

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá D. C.



CLASE DE PROCESO:

Hipotecario

DEMANDANTE:

Jorge Antonio Pérez Silva

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

APODERADO (A)

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

Construcciones Paz del Rio L.T.O.A

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. 3

"Incidente de Nulidad"

110014003006 2013 -01289 00



84 /

Señor  
**JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**No. 11001400300620130128900**  
**DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.**

RECIBO DE COPIA

*EFALIOSAR*

RECIBO DEL 04/03/17

**ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD DE AUTO**

**SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA** quien es demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto solicito al señor Juez lo siguiente:

**PETICIÓN RESPETUOSA**

Solicito al señor Juez decretar la nulidad del Auto calendado del 16 de marzo de 2017 en el cual el despacho aprobó la adición de la liquidación del crédito elaborada por secretaria.

La solicitud de nulidad de la providencia tiene su fundamento en que en la adición de la liquidación del crédito elaborada por la secretaria desconoció u omitió lo ordenado por el Despacho en providencia del 27 de enero de 2017, por cuanto allí el despacho ordeno que en la adición de la liquidación se incluyeran las sumas de dinero indicadas en el memorial radicado el día Diciembre 19 de 2016, por encontrarse debidamente soportadas.

Las sumas de dinero que la secretaria no incluyo en la adición de la liquidación del crédito fueron las siguientes:

- A.** La suma de \$ 740.625 por concepto de arancel judicial que la parte actora pago sobre el 1.5% del valor de las pretensiones de la demanda, la cual esta debidamente acreditada con documentación que obra dentro del proceso.
- B.** La suma de \$434.000 pesos por concepto de los pagos que la parte actora a realizado al señor JUAN ÁNGEL LÓPEZ CARVAJAL, por los servicios de vigilancia y control del despacho comisorio cuyo diligenciamiento se tramita ante el Juzgado segundo civil Municipal del Yopal Casanare, lo cual esta debidamente soportado y acreditado.

Para despachar favorablemente la solicitud de nulidad de la providencia mencionada, solicito con todo respeto al señor Juez tener en cuenta lo



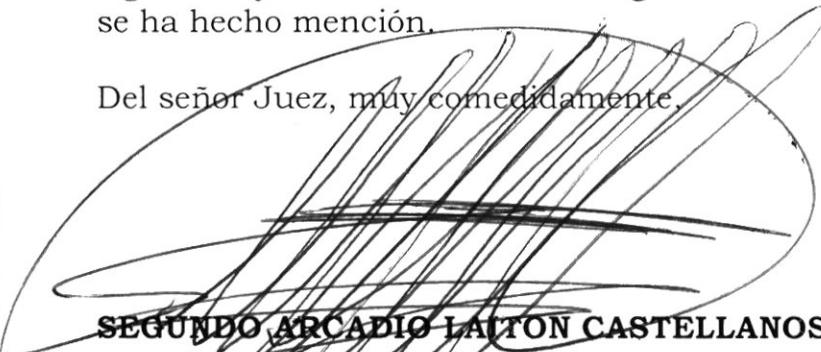
*LAITON ABOGADOS*  
*ASESORES JURÍDICOS*  
*AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL*  
*HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS*

\$ 3

ordenado por su despacho en el Auto de del 27 de enero de 2017 y lo solicitado en memorial radicado con fecha Diciembre 19 de 2016.

La nulidad deprecada es legalmente procedente, a las voces de los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto dicho Auto no se recurrió, también lo es que después de su notificación, no se ha realizado ninguna actuación procesal, ni tampoco la nulidad solicitada fue obra o culpa de la parte actora, pues el error lo incurrió fue la secretaria quien no tuvo en cuenta lo ordenado por el despacho en el Auto que dispuso la adición de la liquidación, ni tampoco verifico que dentro del proceso se encuentra acreditada la consignación que la parte actora hizo por la suma de \$ 740.625 pesos, y los soportes sobre el pago que se ha hecho al señor JUAN ÁNGEL LÓPEZ CARVAJAL por los servicios de vigilancia y control dentro del diligenciamiento despacho comisorio a que se ha hecho mención.

Del señor Juez, muy comedidamente,



**SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**

C.C. No. 16.472.811 expedida en Buenaventura (Valle)  
T. P. No. 118722 del C. S. de la J.



Al Despacho Hoy **4 ABR 2017** Informando que

- 1. Se subeó en libro de allego casilar
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Verificó el término o estado de Extinción de Represión
- 5. Venció el término para el pago de costas (si)  NO   
se pronunció en el auto anterior  SI  NO
- 6. Venció el término para el pago de costas
- 7. Dando cumplimiento al auto anterior
- 8. Se presentó la demanda para el pago de costas
- 9. Descorrió el término para el pago de costas  SI  NO
- 10. Notificado un demandado, (algun otro/s)  SI  NO
- 11. Otros

  
\_\_\_\_\_  
JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS  
Secretaria

3/11  
db

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL**

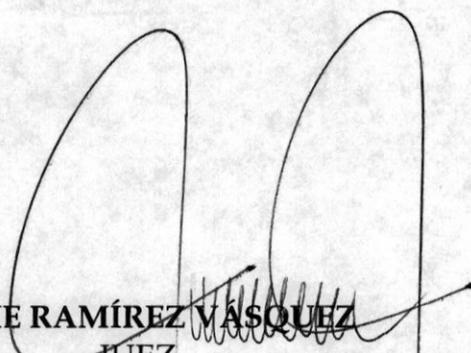
Bogotá D.C.,

6 APR 2017

**Expediente: 2013-1289.**

De la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, ábrase cuaderno aparte por Secretaría, y córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>038</u> de fecha <u>7</u> ABR 2017  <b>JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS</b> Secretaría</p>
---

MP



MINISTERIO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE DEFENSA CIVIL

Al Despacho Hcy **24 APR 2017** Informando que

- 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término prolatorio
- 7. Dando cumplimiento auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Descorriendo traslado en tiempo: SI  NO
- 10. Notificado un demandado, fojan otro(s) SI  NO
- 11. Otros

\_\_\_\_\_  
JANNETH RODRIGUEZ PINEROS  
Secretaria

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 MAY 2017

**Expediente: 2013-1289.**

Al anterior incidente de nulidad incoado por la parte activa, se procede a resolver conforme al artículo 134 y 135 del C.G.P.

Tenemos que en el presente caso la parte incidentante está proponiendo una causal de nulidad de tipo constitucional y no de las que se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento jurídico. El principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados, consiste en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, que no vulnere la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.

Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 137 del Código General del Proceso) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación, no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas legalmente, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

El debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella -las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han ocurrido.

En el presente caso, la parte ataca la aprobación de costas pero en su término oportuno no objetó dicha liquidación y no se configura nulidad alguna en el presente proceso, pues como se dijo en líneas pretéritas, este Despacho no ha vulnerado ni

omitido etapas procesales que atenten contra el derecho fundamental del debido proceso, como para establecer un tipo de nulidad de índole constitucional.

En mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

**RESUELVE**

- DECLARAR NO PROSPERA LA NULIDAD PROPUESTA.

NOTIFÍQUESE



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>059</u> de fecha _____</p> <p align="right"><b>26 MAY 2017</b></p> <hr/> <p align="center"><b>JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS</b> Secretaria</p>
---

MP



6

**LAITON ABOGADOS**  
**ASESORES JURÍDICOS**  
**AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL**  
**HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS**

Señor  
**JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

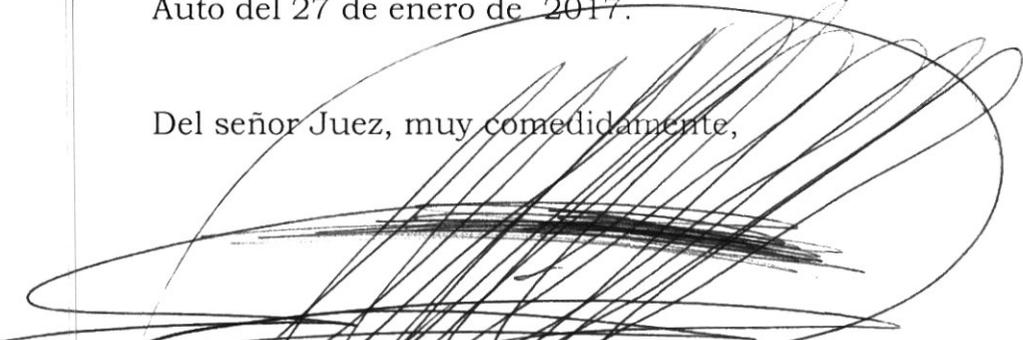
**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**No.11001400300620130128900**  
**DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.**

**ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA**

**SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA** quien es demandante dentro del proceso de la referencia, acogéndome a los principios de **eficacia, eficiencia, celeridad y prontitud consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**, y con el propósito de no desgastar infructuosamente la Administración de Justicia, solicito de manera respetuosa al señor Juez **dejar sin efectos legales** el Auto calendado del 25 de Mayo de 2017 y notificado en el Estado del 26 del mismo mes y año, en el cual se aprobó la adición de la liquidación de costas del proceso.

Mi petición respetuosa se fundamenta en que en estricto sentido no se esta invocando una nulidad del Auto cuestionado, sino que se deje sin efectos legales dicho Auto, por cuanto en la adición de la liquidación de costas del proceso, **se omitió por parte de la secretaría lo ordenado por el Despacho en Auto del 27 de enero de 2017**, y por lo tanto mas que una nulidad, lo que el señor Juez debe disponer es dejar sin efectos legales el citado Auto calendado del 25 de mayo de 2017 y notificado en el estado del 26 del mismo mes y año, y que la secretaría cumpla lo dispuesto en el Auto del 27 de enero de 2017.

Del señor Juez, muy comedidamente,



**SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**  
C.C. No. 16.472.811 expedida en Buenaventura (Valle)  
T. P. No. 118722 del C. S. de la J.

*Handwritten signature: Italo - ER*



**LAITON ABOGADOS**  
**ASESORES JURÍDICOS**  
**AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL**  
**HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS**

Señor  
**JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

*Paola Tijera*

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**No. 11001400300620130128900**  
**DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.**

*2 folios HP*

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**

**SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA** quien es demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro de los términos consagrados en el Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto calendarado del 25 de Mayo de 2017 y notificado en el Estado del 26 del mismo mes y año, en el cual negó declarar la nulidad del Auto mediante el cual se aprobó la adición de la liquidación de costas del proceso, basado en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Tal como se puede observar con la simple revisión de las actuaciones que obran en el cuaderno principal, el Despacho en Auto del 27 de enero de 2017 que antecede ordeno adicionar en la liquidación de costas del proceso y en ellas incluir la suma de \$ 740.625 por concepto de arancel judicial que la parte actora pago, equivalente 1.5% del valor de las pretensiones de la demanda.

Igualmente el Despacho ordeno que en dicha liquidación se incluyera la suma de \$434.000 pesos que la parte actora ha realizado al señor JUAN ÁNGEL LÓPEZ CARVAJAL, por concepto de vigilancia y control de las actuaciones judiciales que realizó el Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal Casanare, dentro del despacho comisorio librado por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá.

Pues bien, la secretaría del Juzgado desobedeciendo lo ordenado por el titular del Juzgado, en la adición de liquidación de costas, de manera caprichosa y en claro desconocimiento de las ordenes judiciales no incluyo en la adición de la liquidación, las sumas de dinero que han quedado indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón al Despacho del señor Juez para negar la nulidad del Auto que aprobó la adición de la liquidación de costas, por cuanto con ello se están vulnerando de manera clara y protuberante los derechos fundamentales al debido proceso, a la



B

dispensación real y material de justicia, e igualmente se esta violando el derecho fundamental de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental .

Nótese y téngase en cuenta señor Juez, que el error en la adición de la liquidación de costas del proceso lo cometió exclusivamente la secretaria y el Despacho del Juzgado, pues en lo que a la secretaria respecta, estaba en la obligación de cumplir estrictamente y sin interpretación alguna lo ordenado por el Despacho en el sentido que en la adición de la liquidación debía incluir las sumas de dinero indicadas en el Auto que así lo dispuso que en su totalidad asciende \$1.174.625, y en lo que al Despacho dispensador de justicia se refiere, la culpa en el error consiste en haberle dado aprobación a la adición de la liquidación de costas, sabiendo y entendiendo que en la misma se desconocía una orden emanada del juez.

**Aparte de lo anterior, el Despacho al no incluir dentro de las costas del proceso los \$ 740.625 que la parte actora pago sobre el 1.5% del valor de las pretensiones de la demanda, vulnera una vez mas el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la norma adjetiva que ordenaba dicho pago, fue declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional.**

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Con fundamento en las razones de justificación constitucionales y legales que han quedado indicadas, solicito al señor juez se sirva REVOCAR el auto recurrido y en su reemplazo proferir el que disponga declarar la nulidad del Auto calendarado del 16 de marzo de 2017, ordenando que secretaria proceda a dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en la providencia del 27 de enero de 2017.

**SEGUNDA:** En el evento que el Recurso de Reposición llegase a ser despachado desfavorablemente, solicito se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el señor Juez del Circuito que corresponda, a quien con todo respeto le solicito desde ahora, que con fundamento en las razones de justificación constitucionales y legales que han quedado indicadas, se **revoque el Auto recurrido** y en su reemplazo se disponga dejar incólume el dictado por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá con fecha 27 de enero de 2017, para que la secretaria de este ultimo juzgado proceda a dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Del señor Juez, muy comedidamente,

  
**SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**

C.C. No. 16.412.811 expedida en Buenaventura (Valle)

T. P. No. 118722 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



a

JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO No. 06-2013-1289

LISTA No. 008

Recibido EN TIEMPO y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior Recurso de Reposición por el término legal, fijándose en lista hoy 05-Jul-2017 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el 06-Jul-2017 a las 8.00 a.m. y vence el 10-Jul-2017 a las 5.00 p.m.

La Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail.

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS



~~SECRETARIA DE LA JUDICATURA~~  
~~SECRETARIA DE LA JUDICATURA~~  
~~SECRETARIA DE LA JUDICATURA~~

Al Despacho Hoy **9 AGO 2017** Informando que

- 1. Se subsanó en tiempo luego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. Dando cumplimiento al auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Descomiendo traslado en tiempo SI  NO
- 10. Notificado un demandado, faltar otro(s) SI  NO
- 11. Otros

JANNETH RODRIGUEZ PINERO  
Secretaria

(3)

10

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 SEP 2017.

**REFERENCIA: Exp. No. 2013-1289.**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que resolvió la nulidad calendado el 25 de mayo de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente proceso se aprobó inicialmente una liquidación de costas por la suma de \$837.700.00 frente a lo cual la parte actora solicitó que fuesen incluidos los gastos del arancel, los pagos por concepto de curaduría y la suma cancelada a JUAN ANGEL LÓPEZ CARVAJAL como dependiente judicial.

En auto de fecha 27 de enero de 2017, se le puso de presente a la parte actora que se adicionarían los gastos que se encontraran debidamente probados. Es así como por Secretaría se adicionaron los gastos de curaduría por la suma de \$150.000.00 y en auto de fecha 16 de marzo de 2017 se aprobó la nueva liquidación con dicha suma incluida.

La parte actora propuso una nulidad constitucional basada en que no se agregaron a la liquidación de costas las sumas solicitadas, nulidad resuelta de manera desfavorable en auto de fecha 25 de mayo de 2017, decisión contra la cual la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que deben ser incluidos los gastos por concepto de arancel judicial y por el pago al dependiente judicial en virtud de la vigilancia del proceso por el comisorio del Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

Por bien sabido se tiene que el recurso de reposición es un instrumento del cual pueden hacer uso las partes para solicitar la reforma de las providencias emitidas por los Despachos judiciales, cuando éstos consideren que en las mismas se ha incurrido en un error o decisión equivocada, conforme al artículo 318 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que no se ha incurrido en error alguno, pues en el sub *judice* se incluyó en la liquidación de costas los valores debidamente acreditados de curaduría, así como el valor pagado al dependiente judicial ya que esta incluido en el concepto de agencias en derecho, pues esos gastos corresponden a los abogados.

Respecto al cobro del arancel judicial, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el procedimiento para obtener el cobro del mismo, el cual debe adelantarse ante este ente judicial y no a través de la liquidación de costas.

Las agencias en derecho en el cual están incluidos los gastos del dependiente están fijadas conforme a las reglas existentes para ello. El ordinal 3º del artículo 366 del CGP, establece que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

En el caso concreto, se observa que el trámite que ocupa la atención de este Despacho corresponde a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, lo que a su vez implica que debe tramitarse en **primera instancia**. De conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en dicho trámite las agencias en derecho serán **hasta del “Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial;**

De lo anterior se colige que la suma fijada por el Despacho correspondiente a agencias en derecho fue establecida dentro de las previsiones anteriormente señaladas, pues lo cierto es que no sobrepasa el tope máximo, en tanto que si bien la suma fijada no corresponde al 15% del valor cobrado, la misma se fijó dentro de los parámetros y tarifas establecidas por el superior ya que **la norma impone como límite el 15% de los valores ordenados, mas no establece que debe ser ese.**

2. Así las cosas, se evidencia que no le asiste razón a la parte ejecutante, pues de una parte, en la liquidación de costas practicada por secretaría, efectivamente, fueron incluidos los valores fijados por agencias en derecho, reconociendo el desempeño del apoderado de la parte demandante, y de otra, lo cierto es, como quedó expuesto que el monto de dichas agencias, que el valor se acompasa con los criterios establecidos para este tipo de casos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo citado anteriormente establece:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto recurrido.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la parte interesada proceda a cancelar las expensas dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso. Remítase el original al Superior.

NOTIFÍQUESE,

**JAIIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

JUEZ

(2)

**JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 200 de fecha

21 SEP 2017

**JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS**

Secretaria

mp



República de Colombia  
 Poder Judicial del Poder Público  
 Tribunal Superior de la Judicatura  
 Sala IV de lo Contencioso Administrativo

Al Despacho el **19 OCT 2017** Informando que

- 1. Se subsanó en tiempo allegó copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. Dando cumplimiento auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Descurriendo traslado en tiempo SI  NO
- 10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI  NO
- 11. Otros

*Interesada no canceló expensas.*

\_\_\_\_\_  
 JANNETH ROQUEZ PINEROS  
 Secretaria

12/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 OCT 2017.

Expediente: 2013-1289.

Vencido el término anterior, se declara desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL		
La providencia anterior se notificó por anotación en	ESTADO	
No	<u>116</u>	de fecha
<u>26 OCT 2017.</u>		
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS		
Secretaria		

mp